



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA  
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto	: Resuelve peticiones
Proceso	: Acción Popular
Accionante	: Mario A. Restrepo Z.
Coadyuvante	: Cotty Morales C.
Accionada	: Koba Colombia SAS
Vinculados	: Defensoría del Pueblo y otra
Procedencia	: Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas
Radicación	: 66170-31-03-001- <b>2021-00124-02</b> y trece (13) más
Mg. sustanciador	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

**VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Por falta de sustentación, se declara desierta la reposición<sup>1-2-3</sup> formulada por la coadyuvante, señora Cotty Morales C. (Cuaderno No.2, pdf No.08).

El auto cuestionado inadmitió el recurso presentado contra el auto que aprobó la liquidación de costas procesales, por improcedente (Ibidem, pdf No.06). En acciones populares la apelación procede, en exclusivo, contra la sentencia de primera instancia (Art.37, Ley 472) y el auto que decrete medidas (Art.26, ibidem).

Razonamiento que pretirió refutar el ahora recurrente en reposición, pues, luego de manifestar: “(...) *sin saber con certeza cuáles son los motivos de la inadmisión (...)*”, se limitó a indicar que radicó la alzada durante la jornada de atención al público (Ib., pdf No.08, folio 2), sin parar mientes en que la

<sup>1</sup> FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.

<sup>2</sup> ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

<sup>3</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776.

inadmisión no devino de la extemporaneidad del recurso. Los demás argumentos del extenso escrito conciernen al fondo de la apelación, por manera que son irrelevantes para el juicio de procedencia que debió refutar.

Clara es que falta la sustentación y basta para la deserción de la reposición. El recurrente en modo alguno explicó por qué el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales es susceptible de apelación en las acciones populares y, en consecuencia, debía admitirse.

Sin la exposición fáctica y jurídica mínima necesaria, es imposible para la judicatura examinar si le asiste razón, pues no hay cómo hacer una confrontación de planteamientos.

NOTIFÍQUESE,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**MAGISTRADO**

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR ESTADO DEL DÍA 29-09-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 544e7bef689f869de099cc1a1b44f064d4d2bf4983dd094c87bfd94478489ebe

Documento generado en 28/09/2022 07:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>